

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2005-00117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **en fecha 18 de octubre de 2023**, en la que, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas; y a su vez se ordene el desembargo y cancelación de la hipoteca, al igual que el desglose de los documentos respectivos (ver archivo 035 OneDrive); es por lo que, procedo a pronunciarme sobre ello, en el sentido de acceder a la terminación del proceso solicitada, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial lo está peticionando y además que actúa en representación técnica de la parte demandante quién es, la dueña de la acción; aunado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 309 OneDrive); en razón a ello, itero, se accederá a la terminación del proceso solicitada. Con respecto a la cancelación del gravamen hipotecario no se accederá, por cuanto es carga imperativa del acreedor hipotecario, más no, del juzgado, conforme a los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1.970

Como consecuencia de lo anterior, y de lo expuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2023, se procederá a dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso con radicado 2003-00522 (ver archivo 01 págs. **38**, 126, 127 y 148), el bien inmueble objeto de desembargo, en razón a la nota de registro de embargo por ellos solicitado, la cual fue registrada en segundo turno.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO MEZA LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se levantan las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase, y se ordena a secretaría** dejar el bien inmueble objeto de desembargo a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado ejecutivo número 2003-00522, el cual se identifica

con Matrícula Inmobiliaria N° 260-131451. **Ofíciense en tal sentido a la ORIP y al juzgado antes mencionado.**

TERCERO: No se accede a la cancelación del gravamen hipotecario, en razón a lo fundamentado.

CUARTO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e889a20db8327472e6ace898e0cb164c510c5d7fe6fb8a762e7c2cb06c5702a**

Documento generado en 20/10/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, donde el despacho se abstuvo de proseguir con la presente ejecución, en razón a que efectuado el estudio integral del título valor objeto de acción, se constató que no se pactó dentro del cuerpo del título valor objeto de ejecución la cláusula aceleratoria, de que, en caso de mora en el pago de uno de los instalamentos por parte del deudor, el acreedor tenedor, quedaba facultado para acelerar el pago de la obligación; dejando así, sin efecto, el auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2014; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Para el efecto, y por economía procesal el despacho, se obtendrá de transcribir la motivación efectuada por la profesional del derecho en su intervención de reposición; en razón a que el mismo, está ubicado dentro del expediente virtual al archivo 05, pero, teniéndose claro que la posición de la apoderada judicial de la parte demandante, se cimienta en establecer que, el despacho no debió efectuar un estudio de los requisitos formales del título valor pagaré al proferir el auto de que trata el artículo 440 del CGP, por cuanto para criterio de la profesional del derecho, a este togado, no le está permitido por la ley, ni doctrina; sin embargo, con el ánimo de conllevar una línea narrativa procederemos a adherir apartes del escrito de reposición, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Es cierto que el art 422 del CGP en lista los requisitos formales del título ejecutivo, pero también el inciso 2 del artículo 430 del mismo código establece de manera clara que los requisitos formales solo se pueden atacar mediante recurso de reposición y que el juez no podrá declararlos en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución si los mismo no fueron controvertidos por el demandado.

La Jurisprudencia y la doctrina han decantado este tema y concuerdan en que después de librado el mandamiento de pago el juez no puede volver sus ojos al título valor o ejecutivo.

El Dr Marco Antonio Alvarez Gómez en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen II, página 16, indica lo siguiente:

...¿Podrá el juez revisar los requisitos formales del título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, aun al momento de decidir si continua o no con la ejecución, amparado en el control de legalidad que debe hacer por mandato del artículo 142 del Código General del Proceso?

Por supuesto que no, toda vez que el control de legalidad al que se refiere esa disposición concreta, como ella misma lo establece, a "los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso". Se trata, por tanto, de anomalías en la actividad procesal, en la que no es posible incluir las inconsistencias que puedan presentar un título.

Por su parte, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en el comentario del Segundo Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, expuso:

" Por otro lado, es claro que los defectos formales del título ejecutivo deben provocar la negación del mandamiento de ejecutivo. Por lo tanto, si a pesar de no cumplirse los requisitos formales el juez libra mandamiento ejecutivo, la providencia es desahuciada y puede ser cuestionada por el ejecutado mediante el recurso de reposición (art. 438). Si el ejecutado no ejecutado no impugna el mandamiento ejecutivo y deja que cobre ejecutoria, los eventuales efectos formales del título devienen intrascendentes. No se puede alegar como soporte de excepciones de mérito porque estas tienen que fundarse en hechos nuevos en el escenario del proceso (art. 442.1) y los defectos del título no lo son por estar allí desde la formulación de la demanda. De modo que, si el ejecutado no interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en lugar de ello propone excepciones solo para cuestionar los defectos formales del título, el juez debe denegar su trámite porque no son excepciones de mérito.

A partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo pierden toda su importancia los defectos formales del título hasta el punto que ni siquiera el juez puede reconocerlos aunque los advierta, por lo que se lo prohíbe."

Por ende, expresa la memorialista que:

En el presente proceso se observa como el mandamiento de pago cobró plena ejecutoria, en la medida que se notificó a los demandados y éstos no interpusieron recurso alguno contra dicha providencia, se practicaron medidas cautelares contra su patrimonio, es más, existen depósitos judiciales por embargo del salario de la señora Marilú Arévalo Toro y éstos guardaron absoluto silencio, lo que, en palabras del Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, los aquí demandados consolidaron el título objeto de recaudo ejecutivo y reconocieron el derecho sustancial de mi poderdante.

Finamente, como consecuencia del recurso horizontal, la profesional del derecho, solicita:

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito solicitar se revoque el auto del 1º de noviembre de 2022, debiéndose, en su defecto, proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el de seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Primeramente, es necesario establecer que el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*; concepto que encuentra desarrollo en la disposición del artículo 621 ibidem; norma que estatuye los requisitos que deben contener los títulos valores, además que indica que éstos deben contener los específicos que la ley comercial exige para cada título valor, a fin de que brinden la calidad de títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Por consiguiente, los títulos valores que cuenten con las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; que cumplan, además, con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones que en sí mismas, constituyen prueba fehaciente de la existencia del derecho en ellos incorporados.

En efecto, una vez, realizado el estudio del pagaré objeto de acción, se establece que el mismo contiene los requisitos generales del pagaré, esto es, el derecho que en él se incorpora, como, el pago de una suma determinada de dinero, y la firma de quien lo crea.

Sin embargo, respecto a los requisitos especiales, la situación no corre con la misma suerte, pues, a pesar de que, contiene, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; así, como, la persona a quien debe hacerse el pago, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona; **el pagaré objeto de cuestionamiento, aun no era exigible, para la fecha de presentación de la demanda, ya que reitero, la misma fue presentada el 08 de octubre de 2014, sin haberse cumplido la fecha de vencimiento que data del 27 de junio de 2016, sin haberse pactado dentro del cuerpo del título valor objeto de ejecución la cláusula aceleratoria, con la cual, en caso de mora en el pago de uno de los instalamentos por parte del deudor, el acreedor tenedor, quedaba facultado para acelerar el pago de la obligación.**

Por ello, la base esencial del asunto se circunscribe es, en que, en el pagaré no se estipuló lo consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, es decir, no se registró, que en caso de mora en alguna de las cuotas mensuales pactadas, se autorizaba al acreedor para acelerar el cumplimiento de la obligación; pues, recuérdese una vez más, que la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas, no da derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; y es ello, lo que aconteció en el caso de marras; como así quedó registrado en el auto objeto de reparo. Y es que ello, es esencial, pues, al momento de instaurarse la presente acción ejecutiva, la obligación aún no se encontraba vencida, ya que se fijó como fecha de vencimiento de la obligación el 27 de junio de 2016; y la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2014, sin haberse pactado en el cuerpo del pagaré, la cláusula de aceleración en cuanto respecta, a que la mora en el pago de alguno de los instalamentos por parte del deudor facultaría al acreedor para exigir por anticipado el pago de la obligación.

Ahora, para desvirtuar la motivación de la profesional del derecho de la parte demandante en el sentido de establecer, la procedencia o no de que, el Juzgador pueda efectuar un estudio integro al título valor objeto de acción, antes de proferir sentencia o auto de que trata el artículo 440 del CGP, es necesario recordar que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha insistido “en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, que los jueces tienen dentro de sus deberes, escudriñar los presupuestos de los documentos ejecutivos, **“potestad-deber”** que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”. Sobre lo antes referido, esa corporación desplegó la siguiente posición:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso,

volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...)”. Sentencia, STC290-2021 de 27 de enero de 2021.

Y es que, persistentemente, el alto Tribunal, frente al particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo viene precisando que (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01):

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, **lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa** (C.N. arts. 228 y CGP, art. 11); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)*”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado; asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...)”.

*“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem** (...)*”.

Entonces, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso, **no está separado hasta antes de emitir el fallo, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible; si no por el contrario, le está autorizado, e incluso, es deber legal, proceder con un nuevo estudio integral del título valor por el cual se proferirá sentencia; pues,** la exegética que ha de dársele al artículo 430 del Código General del Proceso, no excluye la potestad y el deber que me asiste como director del proceso de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

Ya que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, en mira de que el mismo se ajuste al citado artículo 422 del CGP, debe ser preliminar, tanto, al proferirse el auto mandamiento de pago, como, en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa por el operador judicial del conocimiento; **y más, cuando este togado no fue quien libró la orden de apremio, sino que avocó el conocimiento del proceso con posterioridad a éste; por ende, es mi deber, como director del proceso, efectuar un estudio concienzudo del título valor para efectos de desarrollar las pretensiones de la demanda.**

Finalmente, recuérdese que las anteriores consideraciones fueron reiteradas en sentencia STC290-2021, del 27 de enero de 2021, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde, entre otras, reseñó: *“(...) se ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo estatuto procesal civil, sino de lo consignado en el actual código general del proceso. En los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo. Sobre esta temática, la sala ha indicado que: “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”.*

En suma, es deber efectuar por parte del fallador, el estudio del título valor objeto de apremio, previo a preferir sentencia, o auto de que trata el artículo 422 del CGP; **y, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado.** Por ello, no se prohíbe que el Juez motu proprio y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está embestido, revise el contenido del mandamiento de pago.

Por consiguiente, observándose que, el título valor objeto de ejecución no cumplía a cabalidad con lo preceptuado por la ley civil colombiana; es por lo que, nos abstuvimos de proseguir con la presente ejecución; así las cosas, no se repone el auto objeto de reparo, y deberá estarse a lo allí ordenado.

Ahora, frente al recurso subsidiario de apelación, procederé bajo las premisas del inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso; y del numeral 4º del artículo 321 ibidem, a conceder dicho recurso en el efecto devolutivo, para lo cual, se ordenará enviar vía virtual, todo el expediente electrónico al señor Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, a través de la oficina judicial. La anterior decisión, con el ánimo de que la segunda instancia se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en razón a lo motivado.

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese la totalidad del expediente virtual a la oficina judicial para que proceda con el reparto del mismo ante los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8981a50b889ee03e72a493412e29cf01c8553b3d5fe60852837e12a344562**

Documento generado en 20/10/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la señora apoderada judicial de la parte solicitante, en cuanto a que se decrete la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, solicitando a su vez, se informe el trámite dado al oficio de aprehensión; y se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan (ver archivo 10 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la solicitud fue remitida desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte solicitante, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 11 OneDrive), se accederá a la terminación del trámite solicitado, conforme a lo antes motivado, teniéndose en cuenta además que la solicitante es la dueña de la acción. Así mismo, se informa a la profesional en derecho solicitante, que, efectivamente por secretaría se procedió a elaborar y comunicar el oficio de aprehensión de vehículo, a la entidad POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, conforme se observa en los archivos 07 y 08 del OneDrive; es por ello que, en la parte resolutive de este auto se ordenará el levantamiento de dicha medida cautelar. Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite por pago parcial de la obligación, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de YENIFER ESTEFANIA MURCIA ANGARITA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena CANCELAR la orden de aprehensión librada sobre el rodante de PLACA KRK-583 de propiedad de la señora YENIFER ESTEFANIA MURCIA ANGARITA, para lo cual, se deberá comunicar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y SIJIN- POLICIA NACIONAL. **Ofíciense al respecto.**

TERCERO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción, en razón a que estamos inmersos en un trámite

virtual, donde la parte accionante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a824f2ec1bfda187656422943f0ed64a6ccb923900f84dd5ed88086795a647**

Documento generado en 20/10/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2023-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito allegado desde su correo electrónico, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso, únicamente respecto de la obligación No. 108419200530 contenida en el pagaré No. 02-01352062-03, peticionando continuar con la ejecución respecto de la obligación No. 4593560055634297, contenida en el pagaré No. 02-01352062-03, peticionando de igual manera se continúe con la ejecución respecto del segundo pagaré No. 4831010004016560-4831611672901569. (ver archivo 05 OneDrive).

Posteriormente, en fecha 29 de agosto del año en curso, solicita el profesional del derecho la terminación del proceso respecto de la obligación No. 4593560055634297 que contiene el pagare No. 02-01352062-03, peticionando continuar con la ejecución respecto de los pagarés (sic) No. 4831010004016560- 4831611672901569 (ver archivo 06 OneDrive).

En razón a lo expuesto, se constata que las obligaciones No. 108419200530 y No. 4593560055634297 contenida en el pagaré No. 02-01352062-03 se encuentran pagadas en su totalidad, por ende, se tienen como tales, sin que se dé por terminado el presente proceso, ya que el proceso que acá se tramita es uno; en razón a ello, se tienen en cuenta las obligaciones ya pagadas para efectos futuros, más no, se da por terminado el proceso, ya que no se siguen dos procesos, sino uno con fundamento a una sola acción, por ende, se tienen por pagas las obligaciones ya mencionadas, ***pero continúa el trámite del presente proceso***, hasta que se pague las obligaciones que se encuentran insertas **en el segundo pagaré objeto de ejecución.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cedfde66ab5abfa251c201241656b295ec5c5fb4aa12f996b7e424f2c786f14**

Documento generado en 20/10/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>